



UNIVERSIDAD SIGLO 21

ABOGACÍA

SEMINARIO FINAL DE GRADUACIÓN

Mayra Belén Amaya - D.N.I. 39.176.593 - N° DE LEGAJO: VABG78512

LA IMPORTANCIA PROBATORIA EN LOS DELITOS DE GÉNERO

Temática: Cuestiones de Género

AUTOS: “C/ R.J.C. Homicidio Doloso en perjuicio de R.P.Y.A.”

Jurisdicción: Poder Judicial de la Provincia de San Juan, Argentina

Tipo de Dependencia: Tribunal

Dependencia: Tribunal Colegiado

Fecha de Sentencia: 08/03/2022

Estado de Sentencia: Firme

CÓRDOBA

2023

SUMARIO: I. Introducción – II. Cuestiones procesales: a) premisa fáctica – b) Historia procesal – c) Decisión del tribunal III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – V. Postura del/a autor/a – VI. Conclusión – VII. Listado de referencias bibliográficas.

I. Introducción

La violencia de género como fenómeno o “quiste” de la sociedad, la cual se hace notar cada día al encender la televisión, al leer noticias en las redes sociales, o conocer las realidades que viven, o vivieron muchas mujeres, evidencia una realidad que no se debe pasar por alto. En el año 2021 en Argentina hubo un femicidio cada treinta y cinco horas. Eso pone en evidencia que no es una problemática más, si no, que, por el contrario, necesita ser abordada.

La elección del presente fallo, el cual trata de un femicidio que tuvo como víctima a una niña de diez años, se realiza con el objetivo, de analizar más allá de la problemática jurídica, un fenómeno como es la violencia de género, que se lleva miles de víctimas por año. Por lo tanto, merece su mención, su análisis, su estudio a los fines de poder evaluar en qué situaciones se produce, con el fin de poder evitarlo.

A la hora de seleccionar la presente sentencia, principalmente, es muy movilizante la edad que tenía la víctima al momento del hecho. Como una niña y futura mujer, a la cual se le negó no sólo el derecho a vivir, sino también los demás derechos que son inherentes a la condición de ser una persona humana, como crecer, tener voz, poder desarrollar su vida en comunidad, ser madre o no, recibir educación, tener un trabajo, es decir, vivir una vida sin violencia, es más poder vivir...

El fallo que se analizará a continuación, se caracteriza, porque fue dictado en vigencia de la Ley 27499, llamada “Ley Micaela”, en honor a una víctima de femicidio. Tal hecho, propulsó al poder legislativo, a sancionar la presente ley, la cual impuso un gran cambio en la administración pública, ya que obliga a capacitar en perspectiva de género a los poderes del estado.

La problemática jurídica del fallo analizado, se trata de un problema de prueba. Se evidencia una falta probatoria. Teniendo en cuenta, los hechos ocurridos, el tipo de delito, la forma en que se llevó a cabo, resulta de suma importancia, poder analizar la personalidad del autor del hecho. Esta prueba se denomina pericia psicológica, y es realizada a la orden del tribunal para lograr obtener datos relevantes sobre un caso con el siguiente.

II. Cuestiones procesales

a) Premisa fáctica

El hecho ocurrió, según investigaciones del Ministerio Público Fiscal, el día 01 de enero del año 2022, en horas de la madrugada, en la provincia argentina de San Juan. En momentos en que había finalizado la fiesta de recibimiento de año nuevo. Cuando la niña (víctima del hecho), decide irse a dormir a la casa de su tía, vivienda que es colindante a la suya. Las viviendas se encuentran ubicadas dentro del mismo terreno, sin ningún cerco o muro divisorio una de la otra. La investigación da cuenta de que el primo de la menor, el cual momento de ocurrir el hecho tenía veinticuatro (24) años, ingresa a la vivienda de su madre (tía de la menor), y posteriormente se dirige a la habitación en la que se encontraba durmiendo la niña, procediendo a retirarla de la vivienda, y la traslada a ochenta (80) metros hacia el Este del domicilio. Allí procede a abusarla sexualmente por vía vaginal y anal, y luego con la intención de ocultar el delito de abuso sexual, procede a apuñalarla con arma blanca, quitándole de esta forma, la vida. Posteriormente, con el fin de ocultar el cadáver, lo arrastra cinco (5) metros al Sudeste, escondiendo el cuerpo entre unos arbustos, y a continuación oculta también el arma homicida, huyendo posteriormente del lugar.

Se da cuenta de las pruebas vertidas por el Ministerio Público Fiscal: Acta de Intervención Policial, Protocolo de Autopsia, Informe de Planimetría, Acta de Inspección ocular del lugar del hecho, Acta de rastillaje de la zona, Testimoniales.

El Tribunal colegiado declara como admitido el hecho. La Fiscalía considera, según, el relato del hecho y los elementos probatorios traídos a colación que el accionar desplegado por el Señor J.C.R., configura la presunta comisión del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL EN CONCURSO REAL CON HOMICIDIO AGRAVADO POR

ALEVOSÍA, CRIMINIS CAUSAE Y POR MEDIAR VIOLENCIA DE GÉNERO (Artículos 119 y 1er y 3er párrafo, 55 y 80 inciso 2°, 7°, 11°, y 45° del Código Penal) en perjuicio de Y.A.R.P.

Las partes deciden arribar a un acuerdo de Juicio Abreviado, conforme se encuentra previsto en el art. 413 y 414 ss. Y cc. Del Código Procesal Penal de San Juan. Por lo que, el acusado y su defensa aceptan, de forma expresa, la vía alternativa propuesta y los términos y alcances del acuerdo arribado. Aceptan, de forma expresa, los hechos materia de acusación y alcances del acuerdo arribado. Reconoce: Los antecedentes de la Investigación Penal Preparatoria, la participación en el hecho, del todo que fue expuesto por el Ministerio Público Fiscal, la calificación legal, el acuerdo por juicio abreviado, y la pena que recibirá la cual será de Reclusión Perpetua.

El tribunal colegiado establece, que, a través de los elementos probatorios vertidos por el Ministerio Público Fiscal, permite arribar a la conclusión de que los hechos ocurrieron como los relata la Fiscalía. El tribunal colegiado procede a homologar el acuerdo de juicio abreviado.

b) Historia procesal

La causa comienza mediante la Investigación realizada por el Ministerio Público Fiscal de la provincia de San Juan, en horas posteriores al aviso de que ocurriera el hecho. Posteriormente, luego de que se eleva la causa a juicio, comienza a tramitarse el proceso judicial mediante el proceso oral, público y contradictorio por ante el Tribunal colegiado. Interviene a su vez la UFI de Delitos Especiales.

En la audiencia pública, el M.P.F. relata los hechos acaecidos y la forma en que ocurrieron. El juicio se tramita de forma íntegra en este Tribunal colegiado. El M.P.F. pone en evidencia las pruebas vertidas y emite su calificación del hecho.

El Tribunal colegiado declara el acaecimiento efectivo de los hechos, en virtud de las pruebas analizadas. Durante el proceso de audiencias, el acusado junto con su defensa técnica, decide aceptar la culpabilidad de los hechos materia de investigación, así también

como la pena. Por lo que se llega a un acuerdo de proseguir el juicio, mediante Juicio Abreviado.

c) Decisión del Tribunal

El tribunal colegiado dicta sentencia: Homologa el acuerdo de Juicio Abreviado. Declara la culpabilidad y condena al Señor J.C.R. por ser autor penalmente responsable de Abuso Sexual con Acceso Carnal en Concurso Real con Homicidio Agravado por Alevosía, Criminis Causae y por Mediar Violencia de Género (artículos 119 1er y 3er párrafo, 55 y 80 inciso 2º, 7º, 11º y 45 del Código Penal) en perjuicio de la menor Y.A.R.P.

III. Análisis de la ratio decidendi de la sentencia

Las partes en la causa: Sujeto Activo – Órgano acusador: Ministerio Público Fiscal, el Dr. Iván Augusto Grassi Castro - Fiscal del caso, y los ayudantes de Fiscal Dres. Pablo Orellano y Victoria Martín. Sujeto Pasivo – Acusado: Señor J.C.R., quien fue asistido por el Dr. Hugo Trigo – Defensor Oficial. Tribunal Colegiado: Dr. Ramón Alberto Caballero – Presidente, y Dres. Eugenio Barbera y Javier Figuerola – Vocales.

Se reserva el número de sentencia, en virtud de protección de la víctima del delito, la cual es menor de edad.

El tribunal colegiado considera como argumento vinculante para arribar a una resolución, la circunstancia en la cual, la menor (víctima) es retirada de la vivienda de su tía, por su primo el Sr. J.C.R, de veinticuatro años, quien ingresa a la casa de su madre (tía de la menor), y se aprovecha de ciertas circunstancias (Argumento vinculante): 1) Relación de dominación sobre la niña. 2) Asimetrías de poder (edad, estructuras físicas). 3) Demuestra un claro desprecio al género. 4) Utiliza el cuerpo de la menor como un objeto sexual. En virtud de estas consideraciones que realiza el tribunal, posteriormente resuelve que el hecho encuadra en la figura de Violencia de Género.

En razón al acuerdo arribado junto el imputado y su defensor técnico, resulta aplicable el artículo 413 del Código Procesal Penal de San Juan el cual establece que, en todo delito de acción pública, salvo lo establecido en el Juicio por Jurados, es procedente el trámite de

juicio abreviado. Asimismo, el artículo 414 del mismo ordenamiento, se explaya estableciendo que para que proceda el juicio abreviado es condición necesaria que el imputado y su defensor acepten de forma expresa los hechos materia de acusación. El tribunal colegiado, en virtud de la aceptación expresa de los hechos, resuelve homologar el acuerdo.

El tribunal considera, además, el motivo por el cual el Sr. J.C.R, le propina once puñaladas a su prima, evidencia la intención de ocultar el delito de abuso sexual, anteriormente cometido, por él mismo. (Argumento vinculante). Lo cual pone en evidencia el carácter del homicidio *criminis causae*, establecido en el art. artículo 80 inciso 7° del Código Penal.

Los elementos que produjeron la convicción del Tribunal, respecto a tener por acaecidos los hechos, fueron las pruebas vertidas por la Fiscalía, en virtud de ello el *a quo* logra la certeza suficiente a cerca de la culpabilidad del Sr. J.C.R. Posteriormente, el Tribunal Colegiado, declara la culpabilidad del sujeto pasivo en la causa.

En consecuencia, al momento de evaluar qué pena se aplicará por la comisión del delito, el Tribunal subsume la norma al caso en particular aplicando el art. 40 del Código Penal, es decir como en este caso, donde existen penas divisibles por tiempo o por cantidad, el Tribunal analiza el caso en concreto y aplica la pena de Reclusión perpetua. También el *a quo*, decide que en virtud de que el imputado, acepta lisa y llanamente los hechos demostrados por la Fiscalía, corresponde aplicar el art. 41 del Código Penal, el cual disminuye la escala de la pena a la que correspondería en caso de tentativa, cuando los autores o partícipes brinden información sobre el delito.

IV. Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Como punto de partida, y teniendo en cuenta que la base del trabajo es más allá de analizar un caso en concreto, analizar un fenómeno el cual es reflejado en un caso en particular, se debe partir por entender qué se entiende por el término “femicidio”.

El femicidio/feminicidio es la forma extrema de violencia contra la mujer, la cual se caracteriza y diferencia del homicidio, por sus motivaciones sexistas y misóginas, así como por su comisión en el contexto de desigualdades por razones de género y relaciones de poder, dominación y dependencia. (Pineda, Esther G. 2021. Pág 161).

Se toma como referencia el libro de Esther Pineda, cuya obra fue consultada, ya que la autora realiza una investigación sobre el fenómeno del femicidio en América latina, y recopila información respecto a cuántos casos de crímenes de género se producen por año en cada país de Latinoamérica, en que franja de edades y logra realizar un análisis sobre el femicidio.

La autora en su libro realiza una investigación sobre la figura del femicidio en Argentina, y manifiesta:

El asesinato de una mujer por el hecho de ser mujer fue tipificado en Argentina en el mes de diciembre del año 2012, cuando el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26.791 que modifica el Código Penal e incorpora los incisos 11 y 12 al artículo 80, tipificando como homicidio agravado al que matare: “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género” (Inciso 11°); “Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°” (Inciso 12°). (Pineda, Esther G. 2021. Pág 39).

Continúa explicando la autora, en relación a las características, de las víctimas:

“Por su parte, los femicidios y feminicidios perpetrados en el contexto de la violencia sexual, suelen tener como víctimas en mayor medida a niñas y

mujeres en condición de vulnerabilidad: niñas, adolescentes, mujeres con discapacidad, adultas mayores o mujeres de la tercera edad y mujeres migrantes; quienes las más de las veces son sometidas y victimizadas por hombres pertenecientes al grupo familiar, vecinos o amigos cercanos.” (Pineda, Esther G. 2021. Pág 163).

En virtud de que el problema jurídico, materia de análisis en el presente caso es un Problema de Prueba se consulta la obra de Flores Ruiz, el cual establece que el problema de prueba:

Se vincula con la justificación interna de la decisión judicial, que consiste en el silogismo de la subsunción, además, con la justificación externa, que busca la fundamentación de las premisas utilizadas en la primera. (Flores Ruiz, 2017).

Continúa explicando Flores Ruiz:

Las premisas del silogismo inductivo se conforman por la descripción del acontecimiento que se busca explicar y las pruebas. Por su parte, en la conclusión, se manifiesta la enunciación del hecho que se considera probado por las premisas. (Flores Ruiz, 2017).

Por lo expuesto, la función que cumple la prueba es principalmente determinar, si las premisas del silogismo jurídico, son verídicas, a los fines de obtener fundamentación de las mismas y lograr subsumir los hechos, para llegar a una conclusión, la cual pueda justificarse.

Consultando la Recomendación General 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, 11º periodo de sesiones, 1992, el punto 9. Otorga una recomendación que puede aplicarse al caso bajo análisis:

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre... Los estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.

Dentro de las Recomendaciones Concretas se establece:

r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

IV) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

D) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

V. Postura del/a autor/a

Más allá de que en ocasiones se designe a este fenómeno con diferentes términos como “femicidio” o “feminicidio”, no deja de lado lo importante como dice la escritora, Diana Russell, que es, que se lo nombre, se hable de él, se busque soluciones, o respuestas, o la forma de luchar contra él.

En el femicidio de la niña Y.A.R.P. se pudo observar una evidente manifestación, de este odio de género, machismo instaurado y arraigado que se lleva cientos de víctimas por año en cada país.

Se puede considerar que existen ciertos detonantes de este problema: pobreza, hacinamiento, falta de educación, misoginia. Todas estas variables se hicieron presentes en el caso bajo análisis.

Cuando se intenta encontrar respuestas al fenómeno, el Estado, también es parte tanto de sus causas como de sus consecuencias.

Existen muchísimas denuncias que no prosperan, que se truncan, que no avanzan, y al final las víctimas mueren. En estas situaciones el Estado es quien tiene la responsabilidad y quien tiene en sus manos cambiar esta realidad.

Legislación que ampara el derecho a la vida de niñas y mujeres sin violencia

En virtud de la Ley 23.179, por la cual la Nación, aprueba la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, el Estado argentino toma bajo su responsabilidad adoptar todas las medidas adecuadas, para eliminar por todos los medios posibles la discriminación contra la mujer, y velar por sus derechos.

Como forma de aplicar esta Convención resulta necesario, que la legislación se respete, y en caso de que existan incoherencias, se deben sanear. Por parte del Poder Judicial, en virtud de la Ley 27.499, Ley Micaela, la cual tiene como objetivo primordial, la formación integral de las autoridades públicas, a los fines de que la ley sea aplicada con perspectiva de género, velando por la protección de niñas y mujeres, y su derecho a una vida sin violencia.

La forma en que el Poder Judicial, puede intervenir de forma efectiva en el fenómeno, es haciendo efectiva la legislación.

En virtud de la Ley 24.632, por la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Pará”, se debe combatir la problemática, educando, mitigando el hambre, la pobreza, la desinformación, las estructuras de poder, equiparando económicamente a mujeres y varones, empoderando a las mujeres con conocimiento. Cuantas más niñas y mujeres, conozcan su derecho, sepan que las medidas con las que cuentan se hacen efectivas de manera eficaz, menos varones van a cometer femicidios.

En el femicidio de la niña Y.A.R.P., se manifiesta tanto la pobreza, como el hacinamiento y la violencia machista. No es un caso aislado, alcanza con encender la televisión o ingresar a nuestras redes sociales, para toparnos diariamente con diversos casos de femicidios o violencias de género.

¿Ídolos?

En la ciudad donde vivo, en este mismo año, se encarceló a cinco varones famosos que hasta hace poco tiempo eran referentes de humor, deportes y política, respectivamente. Durante toda mi infancia fueron vistos como ídolos, y se destacaban a su vez por su buena posición económica. Pero este año, se hizo conocida una realidad que dio vuelta las cosas. Eran violentos, sus novias, esposas o parejas convivientes, los denunciaron por violencia física, psicológica y económica.

Se pone evidencia que el machismo influye cuando existe una posición de desigualdad económica y de desinformación. Esta realidad nos atraviesa.

Problemas de prueba

En el caso bajo análisis como sucede frecuentemente, no se ha sustentado de manera efectiva ciertas medidas probatorias que debieron realizarse, ya que es una familia que vive de forma conjunta en un mismo terreno en el que coexisten varias viviendas. Se debieron llevar a cabo medidas probatorias a los fines de analizar los rasgos psicológicos del imputado, ya que, si bien el femicidio ya ocurrió, no significa que una vez que haya sido cumplida la condena, el delincuente vuelva a atacar a alguna posible futura víctima. Por ello, si se hubiera

producido la prueba específica, se le hubiera podido dar al delincuente, el tratamiento adecuado.

Por otro lado, y teniendo en cuenta que la menor fallecida vivía en una casa que era colindante de la casa de su agresor, no se ha tenido en cuenta sí las demás niñas, niños y adolescentes que convivían allí sufrieron acoso, abuso o violencia del algún tipo ya sea por parte del imputado o de otro miembro de la familia.

En virtud de la Ley 27.452, Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes “Ley Brisa”, no solo resultan como víctimas directas quienes resultan fallecidas, si no también existen víctimas colaterales, como las familiares de la víctima fatal. Por lo cual, en este caso, podría haber resultado aplicable tanto la cobertura integral de salud, que incluye educación y programas de protección a las víctimas colaterales, y también, en caso de corresponder, la reparación económica.

Cómo mitigar la violencia de género, desde el Estado, como parte de la solución

Instalación de hogares y casas cuna, para mujeres en situación de calle. Educación sexual y reproductiva para niñas y mujeres, para que conozcan su cuerpo, mantengan cuidados, y sepan cómo cuidar su salud. Equiparación salarial entre mujeres y varones, para no necesitar de un hombre para vivir. Lograr mujeres independientes, que puedan valerse por sí mismas. Ser mujer y necesitar de un varón ya sea familiar, pareja, amigo, compañero o jefe, coloca a las mujeres en una situación de dependencia y vulnerabilidad. Legislar respecto a la búsqueda bajo recompensa de niñas y mujeres víctimas de trata de personas. Informar diariamente por los medios de comunicación respecto a las niñas y mujeres víctimas de trata de personas a los fines de que se logre hacer visible sus rostros. Educar a los niños, niñas, adolescentes, jóvenes y adultos respecto a la influencia negativa y trascendental que representa la pornografía en la violencia de género, ya que produce una representación inventada, distorsionada, modificada y mentirosa respecto a la verdad de la sexualidad. Educar a la población toda, sobre el respeto a las comunidades LGBT+, como forma de mitigar el odio de género y los crímenes a miembros de la comunidad lgbt+. Promover iniciativas de educación, salud, comunicación respecto a las niñas y mujeres provenientes de

comunidades originarias. Promover que sean escuchadas sus voces, se las incluya en los medios de comunicación, como forma de no discriminación e integración. Políticas de inclusión para niñas y mujeres con discapacidad, a los fines de que sean escuchadas en sus opiniones y experiencias, a los fines de su protección. Promover políticas educativas que modifiquen las expectativas que se tienen respecto a la mujer como tal y al varón como tal, entiendo que las expectativas debieran ser respecto a la persona, sin género, como portante de voz, moral, valor y respeto por el solo hecho de existir. Penar efectivamente el acoso, mediante redes sociales, en la vía pública, en el ámbito laboral, familiar, secular y bajo cualquier forma. Crear políticas efectivas, respecto a las cárceles de mujeres, para que las mismas sean reclusas de forma saludable, no para su castigo ni hostigamiento. Realizar visitas a los fines de investigar en hogares, tutelados por líderes religiosos, a los fines de poder proteger a las niñas, niños y adolescentes víctimas de abusos por parte de líderes, tutores, y guías religiosos.

VI. Conclusión:

El problema jurídico detectado en el fallo se trata de un Problema de Prueba, en virtud de que no se tuvo en cuenta analizar, mediante probanzas psicológicas o psiquiátricas, al imputado, cuestión que, no debería haber sido pasada por alto ni mucho menos dejar de tenerse en cuenta a la hora de dictar sentencia, y aplicar la pena.

La prueba que en este caso se considera faltante, haya su fundamento en que debió practicarse, en virtud de la peligrosidad del autor. Ya que representa, un problema de fondo para la sociedad, la cual necesita respuestas. Por lo que resulta de gran importancia el deber de analizar al delincuente de una forma más profunda.

El momento en el cual un Tribunal dicta sentencia, es de suma relevancia, no tan solo para los familiares, en este caso de la víctima fatal, si no para la sociedad en su conjunto. Ya que el Poder Judicial es el único órgano dentro del estado el cual cuenta con la capacidad de decir el derecho, *iura novit curia*, aplicando la ley al caso concreto, poniendo fin a una causa, ordenando al culpable, a cumplir una determinada pena, de la cual se ha hecho merecedor. Es una situación que la sociedad, espera... por lo tanto, se debe dar un remedio justo, una

sentencia adecuada que dirima el conflicto, que sienta un criterio acertado y que brinde tanto a la familia de la víctima, como a la población; tranquilidad. Al saber que una persona, que ha actuado de forma contraria a derecho, franqueando los límites que se le imponen, sin tener en cuenta los derechos de los demás, recibirá como consecuencia una pena adecuada y conforme a los hechos que perpetró. Por lo tanto, cuando el Tribunal, no brinda un tratamiento adecuado en el caso concreto, la sociedad toda, resulta víctima de la misma. No ya la víctima, la cual ya va a poder alzar su voz, ni defenderse en el caso.

VII. Listado de referencias bibliográficas

Buonpadre, Jorge Eduardo. (2013). *“Violencia de género, Femicidio y Derecho Penal, Los nuevos delitos de género”*. Córdoba: Alveroni Ediciones.

Flores Ruiz, R. (2017). *“Aproximaciones a los problemas de prueba en la argumentación jurídica , en Ratio Juris UNAULA 1 (19)*

Pineda, Esther G. (2021). *“Morir por ser mujer. Femicidio y Femicidio en América Latina”*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Prometeo Libros.

Terragni, Marco Antonio. Lecciones de Derecho Penal – Parte General. Recuperado de <https://www.terragnijurista.com.ar/lecciones/leccion20.htm>

Legislación

Ley N.o. 24.430. (1994). Constitución de la Nación Argentina. Publicada en el Boletín Nacional del 10 Enero 1995.

Ley N.o. 24.632. (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará". Honorable Congreso de la Nación Argentina. Promulgación: Abril 1 de 1996.

Ley N.o. 23179. (1985). Comité contra Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW). Honorable Congreso de la Nación Argentina. Promulgación: Mayo 27 de 1985.

Ley N.o. 26485. (2009). Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Promulgación: Abril 1 de 2009.

Ley N.o. 27452 (2018). Régimen de reparación económica para las niñas, niños y adolescentes. “Ley Brisa”. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Promulgación: 26 de Julio 2018.

Ley N.o 27.499 (2019). Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los Tres Poderes del Estado. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Promulgación: 10 de Enero 2019.